



Radicación: 76001400302820230038500  
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
Demandante: FLORALBA PACHON AYALA  
Email: [floralba773@gmail.com](mailto:floralba773@gmail.com)  
Apoderado: JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS  
Email: [vasquezasesores@gmail.com](mailto:vasquezasesores@gmail.com)  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE RAUL ARIAS URIBE

As

---

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, junio 16 de 2023.

La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 806**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien ubicado en la CARRERA 83 F No. 48 A - 07 Barrio Caney - Madroñal de Cali, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-598624** de la oficina de registro e instrumentos públicos de esta ciudad, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

**(1)-** Puede apreciarse que ni en el poder, ni en la demanda se manifiesta el estado civil actual de la demandante conforme lo dispone el literal b) del artículo 10° en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, situaciones que debe adecuar en cada uno de los ítems indicados anteriormente (poder y demanda).

**(2).** Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS no se encuentra en dicho listado y por tanto su correo electrónico tampoco, por lo anterior, conforme a la Ley 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, por lo que se requiere, se sirva allegar el respectivo registro de inscripción.

**(3).** De la lectura del poder arrimado y de la demanda, se solicita declarar la pertenencia por prescripción de un bien, y a la vez hace mención a un lote de terreno, por lo que se hace necesario aclarar si la declaración es sobre el lote y la casa en el construida, indicando los niveles que la componen.

**(4).** De acuerdo con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía debe determinarse conforme al avalúo catastral.

**(5).** De la lectura del Acápite de los Hechos en su numeral primero de la demanda, se desprende que la demandante señora FLORALBA PACHON AYALA, presento una corrección de documento de identidad en su nombre, sin que se acredite dicha manifestación al plenario.

**(6).** De conformidad con lo regulado en el artículo 87 del Código General del Proceso, deberá indicarse si ya se dio inicio al proceso de sucesión del señor Raúl Arias Uribe, de ser así indicará el estado del mismo.

**(7).** Deberá indicarse el nombre de los herederos determinados en caso de tener conocimiento de ellos, señalando además de manera concreta la dirección de la misma para efectos de notificación

**(8).** En caso de existir sobre el bien a usucapir un gravamen hipotecario o prendario la demanda deberá también dirigirse contra dichos acreedores.

**(9).** Como quiera que de la anotación 9 del certificado de tradición del bien a usucapir, se desprende un embargo ejecutivo con acción mixta, sírvase indicar el estado del mismo.

**(10).** Debe ampliarse los hechos de la demanda precisando cómo, cuándo (fecha exacta) y por qué razón comenzó la posesión propia de la demandante, describiendo todos los detalles de la posesión, si ha sido mancomunada o exclusiva, puntualizar qué personas lo han habitado desde esa fecha, ubicar en el tiempo de posesión la época y si le ha hecho mejoras y los medios económicos con los que las han sufragado, así como los demás gastos del mismo.

**(11).** No se precisa cómo se estima la cuantía ni se supedita a dicha estimación el trámite a seguir, se advierte que por mínima cuantía se sigue el proceso verbal sumario y por menor cuantía se sigue el proceso verbal, resaltando que en el cuerpo de la demanda menciona que el proceso es de mayor cuantía.

**(12)** Ni en el poder ni en la demanda aparece como sujeto pasivo las personas inciertas e indeterminadas.

**(13).** Téngase en cuenta que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 de la misma obra ritual civil.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).

**3.- RECONOCER** personería al Dr. **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS** con T.P. No. 86.134 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **109** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE JUNIO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria